



Juzgado de lo Social nº 1 de Terrassa

Rambla del Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.:
FAX: 9
E-MAIL:

N.I.G.:

Despido objetivo individual (Art.103) 75/2018-Y

Materia: Extinción por voluntad del trabajador (art.50 ET)

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Terrassa

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico:

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel:

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Nº Cuenta

Nº Cuenta

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: Javier López López
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada:
Abogado/a:
Graduado/a social.

SENTENCIA Nº 247/2018

En Terrassa, a 24 de septiembre de 2018

Visto por D. MIGUEL ÁNGEL PURCALLA BONILLA, Magistrado titular del Juzgado de lo Social número 1 de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre extinción del contrato de trabajo ex art. 50 ET y reclamación de daños y perjuicios, seguido ante este Juzgado bajo nº 75/2018, promovido a instancia de

(DNI) contra

S.A., en adelante,

MINISTERIO FISCAL, se dicta la presente resolución atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29.1.2018, la parte demandante arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones, concretadas en la solicitud de extinción del contrato de trabajo ex art. 50.1.c) ET, por vulneración de la dignidad, salud, seguridad e integridad física y moral del actor (al que tilda como empleado "especialmente sensible"), con las consecuencias legales a ello inherentes, más indemnización adicional por vulneración de derechos fundamentales y por daños morales que cuantifica en la cifra de 20.491 €.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas a los actos de conciliación y juicio para el día 22.5.2018, siendo suspendido a petición de ambas partes (folio nº 180), con nuevo señalamiento para el 6.7.2018. Comparecieron en dicha fecha la parte demandante y la empresa

RECEPCIO	NOTIFICACIO
- 8 -10- 18 / - 9 -10- 18	
Article 151.2 L.E.C. 1/2000	



demandada, debidamente asistidos, no personándose el MINISTERIO FISCAL. Ante la falta de acuerdo (folios nº 194 y 195), se tuvo la conciliación por intentada y se pasó al acto de juicio, en el que la parte actora se ratificó en su demanda. La empresa demandada, tras mostrar conformidad con antigüedad, salario y categoría profesional, se opuso señalando que la especial sensibilidad del actor no consta, como recomendación preventiva, hasta el año 2015, con la indicación de restricción temporal para pesos de más de 15 kg., posturas forzadas y/o mantenidas; remite a continuación a la documental obrante en autos, negando falta de medidas de seguridad en el último AT del actor, así como rechazando que proceda indemnización alguna anudada.

Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes y siendo pertinentes, fueron practicadas (documental, interrogatorio de la demandada, testifical). Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones, formulando las correspondientes conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables, salvo el sistema de plazos, por acumulación de asuntos, dada la ingente carga de trabajo que soporta a diario este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1º.- La parte demandante trabaja por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada (que gestiona diversos concesionarios y talleres de vehículos de la marca) desde el 13.8.2007, con contrato indefinido a tiempo completo, categoría profesional de operario de taller mecánico, sección chapista y pintor de vehículos, grupo 5, horario de lunes a viernes de 8.30 a 13 h. y de 15 a 18.30 h., salario bruto anual, prorrateado de pagas extras incluida, de 31.543,48 €, no siendo representante de los trabajadores ni constando afiliación sindical; siendo de aplicación a la relación laboral el CC de la industria siderometalúrgica de la provincia de Barcelona (no controvertido).

2º.- Las funciones del actor consisten en diagnosticar, reparar y sustituir las zonas afectadas de la carrocería de los vehículos que entran en el taller sito en la , conforme a las directrices marcadas por el responsable del taller, siendo sus tareas las de movilizar los vehículos del taller, montar y desmontar vidrios, guarnecidos exteriores, elementos del sistema de alumbrado y señalización, lunas y todos aquellos elementos necesarios para realizar reparaciones de carrocerías, empleando útiles para su sustitución o para la reparación, reparar el vehículo en la bancada y verificar las medidas, desabollar la chapa del vehículo donde sea necesario para recuperar la geometría de la carrocería, enmasillar y lijar para preparar la superficie de la carrocería, ajustar las piezas sustituidas y reparadas en el vehículo y verificar las piezas solicitadas para la reparación del vehículo (folio nº 232).

3º.- El demandante sufrió AT el 24.10.2007, recibiendo un *golpe/contusión* en la espalda, cursando baja médica desde dicha fecha hasta el 29.10.2007. El 14.8.2008, inició nuevo proceso de IT x AT de dicha fecha, por *sobreesfuerzo al sostener un portón trasero* (de unos 20-25 kg.) hacia arriba para ajustarlo





en un vehículo, lesionándose el hombro izquierdo y cursando baja hasta el 7.10.2008. El 30.10.2009, el actor sufrió AT por *sobreesfuerzo derivado de postura forzada* mientras se encontraba aspirando un vehículo, al incorporarse para ponerse recto, notando un tirón en la espalda, que fue la zona lesionada, cursando proceso de IT desde el 2.11.2009 al 15.11.2009 (folios nº 119, 120, 198, 232 reverso y 233).

4º.- El actor sufrió accidente de trabajo el 14.9.2010 (mientras empleaba una herramienta manual en forma de L, para estirar la chapa y sacar el golpe en un vehículo), que le provocó *clínica de lumbalgia* (dolor en la espalda con herida en la vértebra L5), con discopatía L4-L5 con aumento de la protusión discal y dolor, permaneciendo en situación de IT x AT desde el 23.9.2010 hasta el 17.8.2011, con recaída el 23.8.2011 y nueva alta el 27.9.2011. El 21.3.2011, tras infiltración intradiscal, fue objeto de IQ (microdiscectomía lumbar) de hernia discal L4-L5. El 10.10.2011, el servicio de prevención externo de la demandada declaró apto al actor (como también lo hizo el 7.9.2007, 22.11.2007, 25.11.2008 y 25.11.2009); lo que reiteró el 23.11.2012, si bien en este caso con la recomendación de utilizar EPIs en trabajos con exposición al ruido en intensidad de más de 80dB(A), siendo informado el demandante y los delegados de prevención de ello el 28.11.2012. El 21.11.2013, se practicó reconocimiento médico por el servicio de prevención externo de la empresa, con declaración de aptitud para el puesto; el 21.10.2014 se realizó nuevo reconocimiento médico, con declaración de aptitud y recomendación de *mantener una correcta higiene postural en el lugar de trabajo habitual*, de lo que se informó al actor y a los delegados de prevención el 11.11.2014. El 25.3.2014 y hasta el 26.9.2014, el actor cursó proceso de IT por trastorno mixto de ansiedad y depresión, mientras, tras sufrir un AT el 11.3.2015 (al querer incorporarse, desde la posición de agachado a la de pie, con *lesión en la espalda*), cursó proceso de IT x AT desde el 11.3.2015 al 23.3.2015 y, después, desde el 30.3.2015 al 26.10.2015, cursó IT x EC con diagnóstico de *lumbalgia* y desde el 11.5.2017 inició proceso de IT con diagnóstico de *lumbago, dolor lumbar, síndrome lumbar y lumbalgia* (folios nº 35 a 93, 121, 122, 130, 131, 142, 145, 159, 160, 162 a 164, 199, 201, 229 a 231, 233, 235 a 241).

5º.- El 5.11.2015, el servicio de prevención externo de la demandada declara al actor *apto con restricciones temporales*: evitar la manipulación manual de cargas superior a 15 kg., evitar posturas forzadas y mantenidas de flexión de la columna lumbar, utilizar medios mecánicos disponibles, elevadores de coches y banquetas de trabajo, siendo de ello informados el actor y los delegados de prevención el 25.11.2015 (folios nº 94 a 106, 202, 234, 242 a 244).

6º.- El 23.12.2016, el servicio de prevención externo de la demandada declara al actor *apto con restricciones*: evitar la manipulación manual de cargas superior a 15 kg., evitar la flexión mantenida de la columna lumbar, siendo de ello informados los delegados de prevención el 21.9.2017. El 5.12.2017, la empresa comunicó al Gerente -sr. [redacted], al jefe de postventa -sr. [redacted], al Comité de Empresa -sr. [redacted] y a los delegados de prevención -sr. [redacted] y sr. [redacted] - que había tomado la "*determinación*" de cumplir con la asignación de tareas al actor conforme a las recomendaciones del servicio de prevención, pero que *no había sido posible recolocar* al actor en otros puestos de trabajo "*ya que por sus conocimientos y experiencia laboral resulta inviable destinarlo ante a ventas, como administración o incluso a otros*





puestos del taller como mecánica y pintura, puesto que no aporta los conocimientos ni la experiencia necesaria" (folios nº 107 a 117, 202, 234, 245, a 248; testifical del sr.).

7º.- La evaluación de riesgos laborales de 23.5.2016, para el puesto de trabajo de "chapa" dentro del departamento de taller, recoge, entre otros riesgos, la *manipulación manual de cargas* (estableciendo como medidas preventivas a adoptar las de comprobar el peso de las mordazas y gato manual usados en las bancadas y compararlos con los resultados de la ERL, disponer de mordazas y gatos en los carros habilitados para tal fin, establecer que la manipulación de pesos de más de 14,5 kg. se haga entre dos personas y aplicar un control por parte del personal responsable sobre las correctas técnicas de manipulación manual de cargas), el *estrés postural* (recomendándose la dotación de asientos adecuados en altura en lugar de los taburetes fijos o con ruedas no regulables en altura, disponer de elementos que reduzcan la presión directa en la articulación durante las posturas de rodillas, disponer de equipos de elevación de vehículos que permitan el trabajo de chapa con elevación del mismo y establecer en la zona de trabajo del personal especialmente sensible la bancada que permite elevar los vehículos con el fin de que pueda levantar el vehículo en los trabajos de chapa) y los *movimientos repetitivos* (en cuanto al ensamblado de piezas de chapa y preparación de superficies para pintado, con afectación a muñecas, recomendándose rotaciones entre tipos de trabajo para evitar posturas incorrectas de forma continua y poder ir alternando entre distintos grupos musculares). La empresa, hasta dicha ERL, contaba con bancadas fijas de trabajo (con requerimiento de 2/3 metros de desplazamiento de los empleados) y con mordazas de unos 20 kg. de peso (para realizar el anclaje de los coches a la bancada y mantenerlo en alto, amarrándose a las pestañas de los estribos del vehículo). El peso manipulado por una sola persona acostumbraba a superar los 14,5-15 kg., existiendo también sobreesfuerzo por estrés postural en el taller de chapa (espalda flexionada y brazos elevados y extendidos a la altura y por encima de los hombros) al existir taburetes fijos o con ruedas pero sin regulación de dicha altura (folios nº 200, 201, 233 reverso, 234; interrogatorio del sr. ; testifical del sr.).

8º.- Según informe de la ITSS de fecha 6.3.2018, los procesos de IT iniciados el 30.3.2015 y el 11.5.2017 derivan de lesiones que pueden ser compatibles con los riesgos existentes en el puesto de trabajo del actor, descartando, empero, la aplicación de recargo por falta de medidas de seguridad y no levantando, tampoco, Acta de infracción. El INSS, mediante resolución de 29.5.2018, declaró que los procesos de IT iniciado el 30.3.2015 (hasta el 26.10.2015, lumbago con ciática) y el 11.5.2017 derivan de AT, siendo responsable EGARSAT MUTUA del pago de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria de ambas IT (folios nº 31 a 34, 203, 234 reverso, 219 y 220).

9º.- El actor, según indica el informe de la ITSS, ha recibido formación en riesgos laborales a cargo de la demandada, el 18.10.2007, 11.11.2008, 30.3.2009, 27.5.2009, 29.2.2012 y 29.5.2013 (folio nº 201).

10º.- El 19.12.2017, la parte demandante presentó papeleta de conciliación ante la SCI. El acto fue celebrado el 18.1.2018 y terminó sin efecto (folio nº



165).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados se desprenden de los medios de prueba referidos en cada uno de ellos, valorados de consuno y de conformidad con el art. 97.2 LRJS. En cuanto al valor de la prueba testifical practicada por las partes en el acto de juicio, debe señalarse que este juzgador ha sopesado las circunstancias subjetivas y las declaraciones de todos y cada uno de ellos, otorgando a unos y otros el nivel de credibilidad que resulta de las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de su aplicación *ad casum* conforme a las reglas de la sana crítica, de conformidad con el art. 376 LEC. De este modo, ninguna infracción se produce, por tanto, cuando el juzgador cree (o no) a unos testigos en función de las declaraciones formuladas y el tono o forma de manifestación en que se expresan en la vista oral (sentencias de la Sala Social del TSJ de Cataluña nº 5836, de 5.7.2005, nº 1136/2010, de 9 de febrero y nº 4572/2011, de 30 de junio).

SEGUNDO.- Señala la demanda interpuesta que la demandada no ha llevado a cabo una evaluación de riesgos adaptada a las revisiones de vigilancia de la salud (apto, pero con bajas y operaciones quirúrgicas varias, dice) que se han practicado al actor y que no se le ha informado ni formado ni se le ha adaptado su puesto de trabajo (pág. 3 de la demanda); añade que a lo largo de su trabajo en la empresa, ha padecido diversos episodios de IT por daños en la columna lumbar y que en la actualidad está de baja por lumbalgia desde el 11.5.2017, por contingencia común al ser rechazado por Mutua Egarsat el 10.5.2017, a las 17:07 horas (pág. 3 de la demanda). A continuación, relata los diversos episodios, desde 2011 a 2016, relativos a informes de vigilancia de la salud, así como los de IT desde 2007, señalando que las condiciones de trabajo han sido lesivas y perjudiciales para el actor (daños en la zona lumbar), a partir del AT de 2007, solicitando finalmente la extinción ex art. 50.1.c) ET y la indemnización con base en los arts. 12.7, 12.16 y 40 de la LISOS.

Así las cosas, es cierto que consta que el actor ha recibido formación o información preventiva sobre los riesgos de su puesto de trabajo, pero antes del 29.5.2013 y no consta que haya recibido formación alguna después de dicha fecha (folio nº 201); siendo evidente que es trabajador especialmente sensible desde, al menos, las pruebas médicas del año 2014. De su lado, la última ERL es del año 2016, pero nada se aporta sobre las anteriores ni existe constancia de posterior, ni siquiera de una revisión de la misma; siendo también claro que el historial médico de IT, claramente detallado en la demanda y documentado exhaustivamente, incluye, ansiedad/depresión al margen (2014), golpe en 2007, sobreesfuerzo en 2008, tirón en 2009, dolor en la espalda en 2010, IQ en 2011 de hernia discal) y es obvio que la primera vez que el servicio de prevención externo refiere medidas preventivas concretas sobre riesgos músculoesqueléticos para el actor, lo hace el 21.10.2014 (*mantener una correcta higiene postural en el lugar de trabajo habitual*), de lo que se informó al actor y a los delegados de prevención el 11.11.2014 (información, empero, que no suple la necesidad de adaptar el puesto de trabajo al actor, cosa que no consta realizada).

El AT de 11.3.2015 se produce al querer incorporarse el actor, desde la posición de agachado a la de pie, con lesión en la espalda y, en fin, las circunstancias del proceso de IT de 11.5.2017 --proceso de IT con diagnóstico





de lumbago, dolor lumbar, síndrome lumbar y lumbalgia— tienen etiología laboral.

¿Ha adaptado la empresa el puesto de trabajo del actor, vistos sus problemas de lumbalgia detectados por el servicio de prevención externo desde el 21.10.2014?. Es claro que entonces, no antes, se le recomendó *mantener una correcta higiene postural en el lugar de trabajo habitual*, cosa que no consta realizada; siendo también palmario que, después, el 5.11.2015, el servicio de prevención externo de la demandada declara al actor apto con restricciones temporales (evitar la manipulación manual de cargas superior a 15 kg., evitar posturas forzadas y mantenidas de flexión de la columna lumbar, utilizar medios mecánicos disponibles, elevadores de coches y banquetas de trabajo), siendo de ello informados el actor y los delegados de prevención el 25.11.2015, pero ello, de nuevo, no equivale a cumplir con tales prescripciones, pues no hay prueba de que algo se hiciera al respecto en cuanto al puesto de trabajo del ahora demandante.

Es claro por ende que el 23.12.2016, el servicio de prevención externo de la demandada declara al actor, de nuevo, *apto con restricciones*: evitar la manipulación manual de cargas superior a 15 kg., evitar la flexión mantenida de la columna lumbar, siendo de ello informados los delegados de prevención el 21.9.2017. Sorprende en especial que, entre el 23.12.2016 y el 11.5.2017 (último proceso de IT) nada en absoluto haya hecho la empresa para soliviar tal situación y adaptar el puesto de trabajo, ex art. 25 LPRL, al actor.

Que el 5.12.2017, la empresa comunicara al Gerente -sr. [redacted], al jefe de postventa -sr. [redacted], al Comité de Empresa -sr. [redacted] y a los delegados de prevención -sr. [redacted] y sr. [redacted] - que cumpliría con la asignación de tareas al actor conforme a las recomendaciones del servicio de prevención, no demuestra que haya sido así, pues ni el informe de la ITSS de 6.3.2018 ni técnico en prevención del servicio externo alguno, ni documental ni pericial alguna (orfandad probatoria al respecto en la vista oral es lo que hay), han acreditado tal adaptación del puesto de trabajo, por mucho que formalmente el documento en cuestión aluda a la misma como una determinación de la empresa. Tampoco ha habido prueba alguna, objetiva e imparcial (cuando a la empresa le corresponde la carga de la misma ex art. 217 LEC -STSJ Cataluña 9.3.2016, rec. 271/2016-), sobre la imposibilidad absoluta de "recolocar" a un trabajador que lleva en la empresa, no se olvide, desde 2007, de modo que algo de "experiencia", en 2017-2018, debe tener.

Es más, lo que es muy claro es que la evaluación de riesgos laborales de 23.5.2016, para el puesto de trabajo de "chapa" dentro del departamento de taller, recoge, entre otros riesgos *existentes, tangibles, reales y no etéreos*, la *manipulación manual de cargas* (estableciendo como medidas preventivas *comprobar el peso de las mordazas y gato manual usados en las bancadas y compararlos con los resultados de la ERL, disponer de mordazas y gatos en los carros habilitados para tal fin, establecer que la manipulación de pesos de más de 14,5 kg. se haga entre dos personas y aplicar un control por parte del personal responsable sobre las correctas técnicas de manipulación manual de cargas*), lo que demuestra a las claras que, hasta entonces, ello no había sido llevado a cabo correctamente.

Es además diáfano que dicha ERL de 2016 indica que existe *estrés postural*, recomendándose (por algo será) la dotación de asientos adecuados en altura en lugar de los taburetes fijos o con ruedas no regulables en altura, disponer



de elementos que reduzcan la presión directa en la articulación durante las posturas de rodillas, disponer de equipos de elevación de vehículos que permitan el trabajo de chapa con elevación del mismo y establecer en la zona de trabajo del personal especialmente sensible la bancada que permite elevar los vehículos con el fin de que pueda levantar el vehículo en los trabajos de chapa. La empresa, hasta dicha ERL, contaba con bancadas fijas de trabajo (con requerimiento de 2/3 metros de desplazamiento de los empleados) y con mordazas -para realizar el anclaje de los coches a la bancada y mantenerlo en alto, amarrándose a las pestañas de los estribos del vehículo- (así resulta de la sincera testifical del sr.). El peso manipulado por una sola persona acostumbra a superar los 15 kg., existiendo también sobreesfuerzo por estrés postural en el taller de chapa (espalda flexionada y brazos elevados y extendidos a la altura y por encima de los hombros) al existir taburetes fijos o con ruedas pero sin regulación de dicha altura (folios nº 200 y 201 -informe de la ITSS a partir de la ERL de 2016-).

Es cierto por lo tanto que, etiología entiendo que laboral al margen, procede conceder la extinción contractual instada porque no sólo el conflicto existente se colige *prolongado* en el tiempo, afectando a la salud física del actor (evidente es), sino que constituye *iusta causa ex art. 50.1.c) ET* el incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales lo que puede constituir también vulneración del derecho fundamental a la integridad física y psíquica de los trabajadores -artículo 15 CE-, debiéndose entender incluidos los denominados riesgos laborales de un trabajador con especial sensibilidad (art. 25 LPRL), sin que conste adaptación singular probada del puesto de trabajo desempeñado por el demandante, pues existe una obligación de protección al trabajador especialmente reforzada en estos casos. La falta de adaptación probada de las condiciones de trabajo al actor, ha generado un riesgo real y materializado para la salud y la integridad física de la parte demandante.

En suma: una vez que el empresario ha conocido que un trabajador padece un tipo de dolencia que puede tener consecuencias nocivas por su naturaleza y duración y que pudiera venir causado por factores directamente relacionados con el trabajo (como es el caso que nos ocupa, entiendo), debe actuar contra él en el marco de las obligaciones genéricas de protección de la seguridad y salud en el trabajo porque sobre el empleador pesa la obligación también genérica de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (art. 14 LPRL) y para ello debe adoptar cuantas medidas sean necesarias y este deber impuesto por el texto legal se extiende no sólo a las obligaciones específicamente previstas en los arts 15 y siguientes de la LPRL sino también a todas aquellas que no previstas son una consecuencia natural de su poder de dirección y organización. Por lo tanto, el empleador asume la obligación en el contrato de trabajo de «garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo» (art. 14.2 LPRL), deber de seguridad en el trabajo que es calificado de básico en los arts. 4.2.d) y 19.1 ET. Esta obligación, impuesta «ex lege», debe implicar que la no observancia de la administración de normas garantizadoras de la seguridad (y también de la salud) en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo (por todas, la ya lejana STS 1.12.2003, RJ 2004/1168), lo que es especialmente relevante en el caso de empleados con especial sensibilidad al riesgo laboral.





Consecuencia de todo lo anterior es que localizado un riesgo que afecta a empleado con especial sensibilidad (en el caso que nos ocupa, la espalda del demandante es su *punctum dolens*, aunque no le haya sido reconocida una incapacidad permanente, lo que es harina de otro costal pero no vaso comunicante, sino compartimento jurídico estanco que no vincula a la aplicación o no del art. 50.1.c ET), el empresario debe acometer medidas que eviten para el futuro la materialización del riesgo o que, al menos, puedan minorarlo en lo posible y estas actuaciones se incluyen tanto en el ámbito de actuación de la LPRL, como en los arts 4.2.d) y 19.1 ET como en la Directiva 89/391. Si no lo verifica así, incumple el contrato de trabajo e incurre en la causa prevista en el apartado c) del art. 50 del ET porque incumple de forma grave sus obligaciones.

Los datos que se contienen en el relato fáctico de la presente resolución judicial permiten concluir, sin género de duda, que procede conceder la extinción instada. Ello es así porque lo esencial es la aparición de un caso en el seno de la organización empresarial y lo importante es que esté provocado por elementos relacionados con el trabajo. En este sentido, es obvio y la propia naturaleza de la enfermedad del actor así lo patentiza, que cada persona puede reaccionar de manera diferente ante situaciones iguales y que un mismo sujeto puede también reaccionar de manera diferente ante situaciones parecidas en distintas etapas de su vida. En consecuencia, no es admisible el argumento de haber cumplido la empresa con todas sus obligaciones en el ámbito de la prevención de riesgos en cada puesto de trabajo, porque los riesgos en el taller de chapa no pueden abordarse de la misma manera para todos los empleados y porque, en este caso, la prueba practicada ha demostrado, precisamente, lo contrario en orden a aquel cumplimiento, que en realidad no ha sido tal, ni eficaz ni suficiente, para proteger la salud del actor en el desempeño de su trabajo, cuando es sobradamente conocido, al menos desde 2014 (si no antes), que tiene una especial sensibilidad al riesgo laboral por sus circunstancias físicas que, por ello mismo, debió ser atendida en clave preventiva (STSJ Cataluña 27.4.2015, rec. 8/2015).

En suma, conocedora la empresa de la existencia de un problema de salud en el actor, no ha actuado preventivamente a tiempo contra los posibles resultados dañosos a los que la LPRL se refiere como las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo (art. 4.3 LPRL), extendiéndose la obligación legal del empresario derivada del contrato de trabajo de proteger la salud del trabajador a casos como el que nos ocupa. El incumplimiento de este deber, en conclusión, es un incumplimiento contractual inmerso en el art. 50.1.c) ET, que ha afectado al derecho fundamental a la integridad física del actor (art. 15 CE) en conexión con los arts. 14 y 25 LPRL.

TERCERO.- Corolario de lo anterior es que debe ser estimada la petición de extinción ex art. 50.1.c ET, con las conocidas consecuencias legales derivadas de tal pronunciamiento: extinción de la relación laboral en la fecha de la presente sentencia (24.9.2018), con indemnización anudada equivalente a la del despido improcedente (45-33 días/año), que se fija en el importe de 36.512,66 € netos.

En cuanto a la indemnización por daños (acumulable, claro es, a la extintiva ex art. 50 ET -por todas, SSTS 17.5.2006 y 20.9.2011-), cierto es que, por



ejemplo, las SSTs 15.2.2012 (u.d. 67/2011) y 5.2.2013 (u.d. 89/2012) refieren a la LISOS como uno de los parámetros para la cuantificación de la indemnización en estos casos. Sin embargo, no se trata de una aplicación "automática", sino que debe ser *modulada* en atención a las circunstancias de cada caso (STS 15.10.2013, u.d. 3012/2012). De este modo, lo que se exige en estos casos (STCo 247/2006 y STS 15.12.2008, RJ 2009/388) es que se aporten *indicios o elementos suficientes que sustenten la concreta petición indemnizatoria* (STS 12.12.2007, RJ 2007/3018). Por lo tanto, lo que la jurisprudencia requiere es, en primer lugar, que la demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, parámetros aquéllos que deben justificar suficientemente que la indemnización corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; y, en segundo lugar, que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase.

Pues bien, consultado el contenido de la demanda, los argumentos de contestación a la misma y atendida la totalidad de la prueba practicada, es claro que, salvo criterio irrazonable o arbitrario, la cuantificación de los daños corresponde al juzgador de instancia (SSTS 12.12.2005, RJ 2006/2876 y 25.1.2010, RJ 2010/3125), de modo que la misma no puede ascender al importe reclamado (20.491 €) sino que, por la duración de la situación de IT (diversos casos calificados como procesos derivados de AT), las circunstancias fácticas concretas de la tarea laboral del actor, el tipo de lesiones padecidas y el contexto global preventivo en el que se ha producido el conflicto desencadenante de la extinción, entiendo, conforme a los arts. 12.7, 12.16.b, 39.3.b), 39.3.c), 39.3.g) y 40.2.b) LISOS, que el importe a reconocer se corresponde con el grado medio, tramo mínimo, *ergo* a 8.196 €.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo *estimar y estimo parcialmente* la demanda interpuesta por D.ª I. contra
I. y MINISTERIO FISCAL,

A.- Declarando la extinción de la relación laboral entre las partes a la fecha de esta sentencia (24.9.2018), con el efecto anudado de reconocer a la parte actora el importe de 36.512,66 € netos en concepto de indemnización ligada a dicha extinción ex art. 50 ET.

B.- Reconozco a la parte actora, en concepto de indemnización adicional por daños morales y vulneración del derecho fundamental a la integridad física, el importe de 8.196 € netos, que deberá ser abonada por la demandada.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación, por razón de la materia, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la manifestación en tal sentido de la parte, de su Abogado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, o dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación, por escrito o comparecencia. Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación deberá acreditar, en el momento de anunciarlo, haber





consignado en la cuenta corriente de este Juzgado, entidad Banco de Santander, la cantidad de 300 € como depósito, de conformidad con el artículo 229.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Sin cumplir dicho requisito, el recurso se tendrá por no anunciado. Además, cuando la sentencia haya condenado al pago de cantidad, el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita deberá acreditar, en el momento de anunciar el recurso, haber consignado en la cuenta corriente de este Juzgado, entidad Banco de Santander, 0350-0000-65-0075-18, la cantidad objeto de condena. Dicha consignación podrá sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De no cumplirse este requisito, se tendrá el recurso por no anunciado. Finalmente, se advierte a la parte que quiera recurrir en suplicación que no es menester el abono de tasas judiciales, ni para personas físicas (RD Ley 1/2015, de 27 de febrero), ni para las personas jurídicas, al ser declarado ello inconstitucional por razón de las cuantías, fija y variable, consideradas excesivas por STCo 140/2016, de 21.7.2016.

Así, por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.